

C

CHEQUES Y CUENTAS CORRIENTES

V.tb. Depósito, contrato de, Depósito bancario

Jur.

Cheque como prueba de pago

Una anotación puesta por el endosante, de que el cheque era depositado para ser abonado a una cuenta específica, no constituye una prueba de su pago. No. 28, Pr., Ene. 2012, B.J. 1214.

El cheque es un instrumento de pago que surte efectos liberatorios de la deuda cuando se comprueba que el mismo llegó a su destinatario y que fue debidamente cobrado. No. 24, Pr. Jun. 2012, B.J. 1219

No se requiere la indicación del concepto por el que se emite el cheque. Además, la naturaleza jurídica del cheque le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante al efecto liberatorio de la moneda de curso legal. No. 19, Pr., Jul. 2012, B.J. 1220

La emisión de un cheque manifiesta el pago de una obligación. Ante el aporte de dicha prueba, es al librador del cheque a quien le corresponde probar que no recibió las mercancías. No. 22, Pr., Dic. 2012, B.J. 1225.

Un cheque emitido por el empleador, que no presenta constancia de haber sido cobrado por el trabajador, no constituye una prueba válida del pago de una deuda de salarios que el primero tenía en favor del segundo. No. 29, Ter., Dic. 2012, B.J. 1225.

Cierre de cuenta

Si bien el banco puede disponer el cierre de la cuenta corriente cuando se produzcan causales que lo justifiquen, es bajo la condición de comunicar al titular de la misma su decisión con un plazo razonable de anticipación a la fecha establecida para la clausura. La falta de dar este aviso acarrea responsabilidad para el banco. No. 60, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222.

Demanda en cobro de cheque

Sobre la base de cheques librados contra un banco de los E.U.A., sin cumplir con la formalidad del protesto, el tenedor demanda su pago, utilizando los cheques como medio de prueba de su crédito. Esto por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil. Carece de fundamento el medio de que el tribunal competente para conocer del cobro de los cheques es aquél del lugar en que

deben pagarse. No. 192, Pr., Feb. 2012, B.J. 1215.

Oposición al pago

Si bien el art. 32 de la Ley de Cheques faculta al banco, frente a la existencia de una oposición, a rehusar pagar el cheque emitido a su cargo, el banco debe probar que el rehusamiento estuvo fehacientemente acreditado, mediante el depósito del acto contentivo del embargo alegadamente trabado sobre la cuenta, prueba ésta que pone a la corte en condiciones, no sólo de comprobar su existencia, sino de verificar, además, si el monto embargado indisponía la totalidad de los fondos de la cuenta o una porción de los mismos, dejándola con provisión suficiente para saldar determinados cheques. No. 97, Pr., Mar. 2012, B.J. 1216.

Pérdida del cheque

Para que la solicitud de reexpedición de un cheque por pérdida sea oponible al librador, es necesario que el tenedor realice la publicación que exige el art. 36-bis de la Ley de Cheques. No. 68, Pr. Ene. 2012, B.J. 1214.

Responsabilidad del banco por rehusamiento de pago

Cuando una entidad bancaria rehúsa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos, compromete su responsabilidad al tenor del artículo 32 de la Ley de Cheques, pero la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de una manera clara y precisa. No. 60, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222.

Es fuente de responsabilidad del banco el indisponer los fondos de un cliente a consecuencia de un embargo contra otra persona con su mismo nombre, pero con un número de cédula distinto. La indemnización incluye el daño moral del cliente resultante de la merma de su reputación. No. 68, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222.